REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mi veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 327.
RADICADO Nº 05360 31 03 001 2022 00052 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Previo a analizar si la presente demanda cumple con los requisitos de ley, a efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, la parte demandante deberá aportar la ficha catastral actualizada al año 2022 del inmueble objeto de usucapión y de ser el caso, de la porción específica donde se ejerce la posesión o documento que contenga el avalúo catastral actualizado de esa misma porción.

   Si es del caso, el demandante manifestará bajo la gravedad de juramento que no existe una ficha o un avalúo catastral distinto e independiente al del bien de mayor extensión y manifestará entonces cuántos metros cuadrados de ese predio posee, a efectos de delimitar de manera precisa la cuantía de este proceso.

2. Indicará en los hechos y pretensiones los linderos actuales, área, cabida, porcentaje y demás datos de ubicación del inmueble objeto del proceso y del lote de mayor extensión, si es el caso.

3. Manifestará con precisión la fecha exacta desde la cual inicio la posesión la parte demandante.

4. Señalará y acreditará en los hechos de la acción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ingreso de la parte demandante al inmueble del cual pretende usucapión.

5. Señalará y acreditará de manera diáfana cuáles son los actos de posesión ejercidos por la parte demandante y si la posesión es regular o irregular, con o sin justo título.

6. Expresará de manera clara la fundamentación jurídica aplicable al caso.

7. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. indicará el número de identificación de los demandados.

8. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., expresará los datos de localización electrónica de los testigos enunciados, así como los hechos sobre los que declararán dado el caso.

9. De conformidad con el artículo 375 del C.G.P., deberá dirigirse la demanda contra personas indeterminadas que tengan interés.

10. Aportará avaluó catastral actualizado del bien inmueble objeto del proceso.

11. Aportará certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión debidamente actualizado al año 2022, toda vez que el aportado data del año 2020, toda vez que dicho requisito es necesario para constatar los propietarios actuales del bien inmueble objeto del proceso.

12. Del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, se observa anotación de medida cautelar de inscripción de la demanda en proceso divisorio. Motivo por el cual, la parte demandante deberá informar el estado actual de dicho proceso.

13. Informará los datos de localización electrónica del demandante.

14. Teniendo en cuenta que se manifiesta desconocimiento de los datos de localización de los demandados, deberán indicarse y acreditarse las diligencias efectuadas tendientes a obtener dicha información y su vez, es pertinente que la parte actora verifique al interior del proceso divisorio radicado 2018-01121 que se adelanta en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí dichos datos.

15. Adecuará el acápite de competencia expresando la cuantía del proceso conforme a los artículos 25 y 26 del C.G.P.

16. Indicará en los hechos la comuna del Municipio de Itagüí donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del proceso.

17. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurado por DIEGO HUMBERTO GALLEGO MARÍN contra PORFIRIO DE JESÚS MONCADA LOPERA y LEÓN ALBERTO GALLEGO CAMPUZANO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5539ebfc5a06a36600e69b1787818038777f1164b8d5155c00f8be82fae0c0**
Documento generado en 08/03/2022 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica